

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -0783 - 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	EMIRO RAFAEL LOPEZ SILVA
	A favor de las menores: INLS
DEMANDADA	NATALY ANDREA STNAD FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de ENERO de 2023, Informo a usted que el proceso de la referencia , pendiente de estudio. Sírvese proveer,

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se advierte que el demandante EMIRO RAFAEL LOPEZ SILVA, promueve demanda de custodia y cuidados personales sobre el menor INLS, contra la señora NATALY ANDREA STNAD FIGUEROA.

Revisada y estudiada la misma se observa que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio 2022, que establece que:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Asimismo se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la norma citada, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Finalmente se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la testigo, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º de la misma norma; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio 2022, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que laparte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para

adelantar la presente demanda, como las demás falencias aquí anotadas.

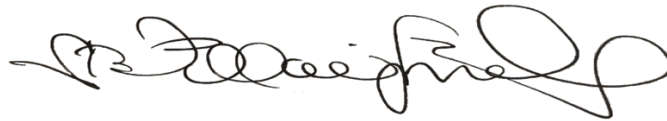
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 30 de ENERO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 010 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ